

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros y Ministras que integran el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Kenia Pérez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 61¹ de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Guanajuato.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículos 153, fracción IX y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante el Decreto Número 324, publicado el de 24 de septiembre de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa. Mismos que a su literalidad se transcriben:

“Artículo 153. Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. – VIII. (...)

IX. La discapacidad intelectual;

(...)”

“Artículo 503. Tienen incapacidad natural y legal:

I. (...)

¹ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos; (...)

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 3, 17.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 1, 4, 5, 12, 19 y 23 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Artículos II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la no discriminación
- Derecho al reconocimiento de la personalidad de las personas con discapacidad.
- Derecho a la protección de la familia.
- Derecho al libre desarrollo.
- Derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en sociedad

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II del Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicados el 24 de septiembre en el Periódico Oficial de Gobierno de la entidad.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 24 de septiembre de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del martes 25 de septiembre al miércoles 24 de octubre de 2018. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...)*

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos

consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)
La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

Como la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos y como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable, pues se abandona la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, su condición de sujeto de derechos.²

Así, la CDPD parte de la premisa de que la discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la organización social y el estado generan, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con deficiencia. Es decir, debe concebirse a la discapacidad como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”³.

La evolución hacia el modelo social, implicó abandonar el modelo de sustitución en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, pues dicho modelo partía de la premisa de que las personas con discapacidad son incapaces de realizar actos jurídicos y por tanto limitaba, total o parcialmente, la capacidad de ejercicio de personas con algunos tipos de deficiencias (en especial deficiencias intelectuales y psicosociales), por lo que la persona con deficiencia perdía el

² Cfr. Sentencia de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2805/2014, correspondiente al catorce de enero de dos mil quince, párr. 35.

³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo, e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debida a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

derecho de tomar todo tipo de decisiones relevantes en su vida, tanto de carácter patrimonial, como de carácter personal.⁴

Así, actualmente se reconoce el modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, que implica que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) estima que los artículos 153, fracción IX⁵ y 503, fracción II⁶ —reformadas mediante Decreto Número 324— resultan contrarios al modelo social de discapacidad y al modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, al considerar que las personas con discapacidad intelectual carecen de capacidad “jurídica y natural” y al establecer como impedimento para contraer matrimonio el vivir con dicha discapacidad.

A juicio de esta CNDH, los referidos artículos restringen de forma injustificada el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica previsto en el artículo 12 de la CDPD.

Además, ambos preceptos hacen una distinción injustificada, basada en una categoría sospechosa —un factor prohibido de discriminación—, que tiene como efecto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, situación categóricamente prohibida por el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal.

⁴ *Cfr.* Sentencia de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., párr., 37.

⁵ **Artículo 153.** Son impedimentos para contraer matrimonio:
I. – VIII. (...)

IX. La discapacidad intelectual;

⁶ **Artículo 503.** Tienen incapacidad natural y legal:

I. (...)

II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

(...)

Así, el efecto discriminador de las normas combatidas, hace nugatorios el ejercicio de otros derechos. Específicamente la fracción IX, del artículo 153, imposibilita que las personas con discapacidad puedan contraer matrimonio⁷, y, como el Pleno de ese Alto Tribunal ha determinado, vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana, del que deriva el de libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.⁸

Así, como se desarrolla en el concepto de invalidez, los preceptos impugnados resultan discriminatorios, lo que a su vez tiene por efecto la transgresión de los derechos humanos de las personas con discapacidad intelectual al no reconocer su personalidad jurídica, perpetuando el modelo de sustitución de la voluntad propio del enfoque médico de la discapacidad, el derecho de las personas con discapacidad al libre desarrollo de la personalidad que implica la posibilidad de contraer matrimonio.

⁷ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

...

⁸ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2016, correspondiente al uno de agosto de dos mil diecisiete, párr. 68-76. Asimismo, véase: Tesis P. LXVI/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre de 2009, p. 7 del rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**"; así como Tesis P. LXVII/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre de 2009, p. 7 del rubro: "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**"; y Tesis P. LXV/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre de 2009, p. 8, del rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**"

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al establecer que las personas con discapacidad intelectual tienen incapacidad legal, y al considerar su discapacidad como un impedimento para contraer matrimonio, vulneran los derechos humanos de igualdad y no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la familia en su vertiente de contraer matrimonio y el libre desarrollo de las personas con discapacidad.

Los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II del Código Civil del Estado de Guanajuato, reformados mediante Decreto Número 324, publicado el 24 de septiembre de 2018, en el Periódico Oficial de la citada entidad, devienen inconstitucionales por tratarse de normas discriminatorias que transgreden los derechos de personalidad jurídica, y libre desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad intelectual.

Para una mejor metodología, el presente concepto de invalidez plantea en un primer momento, una transgresión al derecho a la igualdad, previsto en el artículo primer párrafo del artículo 1º⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en el diverso 24¹⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y a la prohibición de discriminación contenida en el último párrafo del citado artículo constitucional¹¹, en el diverso III.1¹² de la

⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

¹⁰ **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹¹ **Artículo 1o.**

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹² **Artículo III**

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y en el numeral 5¹³ de la CPDP.

De manera secuencial, este Organismo Nacional Autónomo argumenta que los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II del Código Civil del Estado de Guanajuato vulneran el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica previsto en el artículo 3¹⁴ de la CADH y en el 12¹⁵ de la CPDP.

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

...

¹³ **Artículo 5 Igualdad y no discriminación**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

¹⁴ **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹⁵ **Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias

En un último apartado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos expone una transgresión al derecho fundamental de protección de la familia en su vertiente de contraer matrimonio y fundar una familia, previsto en el artículo 17¹⁶ de la CADH, y en los diversos 19 inciso a)¹⁷ y 23.1 inciso a)¹⁸ de la CDPD y al derecho fundamental a la dignidad humana, del que deriva el de libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

¹⁶ **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. **Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia** si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

¹⁷ **Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad**

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

...

¹⁸ **Artículo 23 Respeto del hogar y de la familia**

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) **Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;**

...

A. Transgresión al derecho de igualdad y no discriminación.

Al respecto, ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente, que en el sistema jurídico mexicano, el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.¹⁹

En su desarrollo jurisprudencial, ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que, el orden jurídico mexicano no sólo garantiza a las personas que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando esa Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.²⁰

Por ello, resulta necesario determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, pues la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser

¹⁹ Tesis 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO”**.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**.

especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.²¹

Asimismo, conviene tener presente que el derecho a la no discriminación fue reconocido como parte del orden constitucional mexicano el catorce de agosto de dos mil uno a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se adicionó al artículo 1° de la Norma Fundamental un nuevo párrafo que dispuso la prohibición de cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

De manera subsecuente, el catorce de diciembre del año dos mil seis, dicho párrafo fue reformado, a efecto de sustituir el término *“capacidades diferentes”* por el de *“discapacidades”*, por la necesidad de implementar un marco jurídico que contuviera definiciones claras y precisas para referirse a las personas con discapacidad, y de esta manera, preservar y hacer valer sus derechos fundamentales; asimismo, la reforma tuvo como propósito armonizar el texto constitucional con los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano es Parte.

Tal protección, se consolidó con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, por la cual se garantizó en el territorio mexicano el derecho a la no discriminación en razón de cualquier motivo que atente contra la dignidad humana, incluida la discapacidades, garantía que quedó consagrada en el mismo último párrafo del artículo 1° constitucional, el cual estipula: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

²¹ *Ídem.*

Así, se hizo patente que, en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por cualquier razón que atente contra la dignidad humana, pilar esencial del Estado de Derecho, cuyo valor consagra la Constitución Federal, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Este derecho fundamental impera como mandato constitucional para todas las autoridades mexicanas, las cuales deben respetar, promover, proteger y garantizar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. Por tanto, toda autoridad queda obligada a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia.

Específicamente en el ámbito de creación normativa, el legislador tiene la obligación de ser extremadamente cuidadoso cuando emite normas dirigidas a un sector de la población que social e históricamente ha sido víctima de discriminación como son las personas con discapacidad.

No obstante, pese a la prohibición de discriminación y las correlativas obligaciones de las autoridades legislativas en la materia, el Congreso del Estado de Guanajuato reformó los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II, del Código Civil de dicha entidad, estableciendo que las personas con discapacidad intelectual carecen de capacidad “jurídica y natural” asimismo, considera como impedimento para contraer matrimonio el vivir con dicha discapacidad.

Para un mejor estudio de las normas objeto de control, conviene acudir a su redacción:

“Artículo 153. Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. – VIII. (...)

IX. La discapacidad intelectual;

“Artículo 503. Tienen incapacidad natural y legal:

I. (...)

II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

(...)”

Como se desprende la literalidad de las disposiciones, la fracción IX del artículo 153 dispone que las personas con discapacidad intelectual no pueden contraer matrimonio. Es decir, hace una distinción injustificada entre las personas que tienen una discapacidad intelectual y aquellas que no, haciendo nugatoria a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio.

Por su parte la fracción II del artículo 503, señala que las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, tienen incapacidad natural y legal, incluso aun cuando tengan intervalos lúcidos, lo que implica una denegación injustificada del reconocimiento de su personalidad jurídica.

En ese sentido, el primero de los preceptos mencionados establece como uno de los impedimentos para contraer matrimonio, la discapacidad intelectual. En tanto que el segundo de los citados, aduce que tienen incapacidad natural y legal, *“los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos”*.

Dichas distinciones normativas constituyen diferencias incompatibles con el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, pues de forma genérica y sin distinción a los diferentes tipos y grados de discapacidad intelectual disponen, por un lado, que los mayores de edad con discapacidad intelectual no podrán disponer libremente de su persona y de sus bienes y, por otro lado, que por la sola condición de discapacidad no pueden contraer matrimonio.

En atención ello, se realizarán algunas anotaciones preliminares relativas a la importancia del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en el desarrollo normativo y jurisprudencial, tanto mexicano como interamericano, para efecto de que las normas cuya invalidez se reclama, sean sometidas a un escrutinio estricto por tratarse de una distinción basada en una categoría sospechosa.

Sentados en esas bases, es pertinente someter a escrutinio estricto de constitucionalidad las normas referidas, pues esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el establecimiento *a priori* de la falta de capacidad jurídica y el impedimento para contraer matrimonio de las personas

que viven con discapacidad intelectual, constituye una restricción injustificada, que coloca a ese sector de la población en una situación de exclusión respecto del resto de las personas y concretamente se traduce en discriminación por razón de discapacidad, prohibida por el artículo 1o. constitucional.

Es decir, las porciones normativas impugnadas realizan una discriminación por motivos de discapacidad, en el caso concreto, discapacidad intelectual — situación que se ubica dentro de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1° de la Constitución Federal— ya que si bien la intención del legislador pudo ser la “salvaguarda de la persona y sus bienes” lo cierto es que el impedir el ejercicio de sus derechos se traduce en una vulneración grave a su dignidad, dejando de lado el enfoque de derechos humanos sobre la discapacidad.

La Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.²²

Por ello, no son criterios a partir de los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, salvo que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.²³ Además, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar que —de manera no limitativa— existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características.²⁴

²² *Cfr.* Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna; Corte Constitucional de Sudáfrica. Harksen v. Lane No. 1997 (4) SA 1 (CC), 1997 (11) BCLR 1489 (CC), párr. 49.

²³ *Ídem.*

²⁴ *Ídem.*

En el mismo sentido, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.²⁵ Lo cual en el caso concreto, podemos observar que históricamente a las personas con discapacidad se les ha negado el poder ejercer sus derechos con base en figuras como la interdicción.

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que dicho principio hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos que se encuentren en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Asimismo, como ya se esbozó esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- a. Igualdad ante la Ley:** Obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

- b. Igualdad en la Ley:** Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de

²⁵ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.²⁶

En sentido similar, la Primera Sala ha hecho patente que la igualdad, es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.²⁷

De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Ahora bien, en el caso, las normas impugnadas transgreden los derechos de igualdad y no discriminación, específicamente de las personas con discapacidad intelectual, las cuales, según lo recogido por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones.²⁸

Tales circunstancias históricamente ha colocado a las personas con discapacidad en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 121, del rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**"

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**"

²⁸ Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 7.

parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales” por lo que califican como “diferentes” a las personas con algún tipo de deficiencia, condenándolas a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones, y violación o vulneración constante de ellos.²⁹

En ese orden de ideas, y a fin de demostrar que la norma impugnada es contraria al parámetro constitucional de protección a los derechos humanos, el Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, estableció diversas directrices de escrutinio para verificar si las medidas legislativas tienen un contenido no discriminatorio, bajo los siguientes parámetros:

1. Deben cumplir con una finalidad constitucional imperiosa.
2. Deben estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.
3. La medida debe ser lo menos restrictiva posible.³⁰

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que dicho fin sea constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucional importante; es decir, proteger un mandato de rango fundamental.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que no existe una finalidad constitucionalmente imperiosa que permita denegar a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos de personalidad jurídica, la protección a la familia y el libre desarrollo de la personalidad jurídica en un plano de igualdad de circunstancias.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**

De ahí que las normas impugnadas no cumplen con éste requisito de escrutinio, en virtud de que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para desconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad intelectual y que esa sea la misma razón para impedirles contraer matrimonio, por lo tanto la norma resulta discriminatoria respecto de las personas que viven con algún tipo de discapacidad intelectual.

Por lo que hace al segundo punto, si la distinción legislativa no persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, resulta evidente que, los objetivos de la misma, no pueden encontrarse conectados para la consecución de finalidad alguna.

Lo anterior en virtud de que, en atención a que la conclusión del punto primero, arrojó que la modificación legislativa no responde a una finalidad constitucional imperiosa, toda vez que las normas impugnadas no persiguen un fin constitucionalmente válido, por tanto, no puede afirmarse que se encuentren conectadas con la consecución de un objetivo constitucional.

Finalmente, en lo tocante al punto número 3, se establece que la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Atendiendo a los elementos descritos, las normas impugnadas no justifican una finalidad imperiosa ni constitucionalmente válida, ya que, no resisten un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, puesto que establecer la incapacidad natural y jurídica, así como el impedimento para contraer matrimonio de las personas con discapacidad intelectual, no obedece a ninguna razón objetiva, excepción o supuesto constitucionalmente válido que las justifique.

En este orden de ideas, es importante referir que ese Alto Tribunal ha sostenido que el juez constitucional está obligado a realizar un control estricto cuando se encuentra frente a aquellas distinciones que recaigan en cualquiera de las denominadas categorías sospechosas, en tanto que se presumen discriminatorias.

Por tal razón, se someten ante ese Alto Tribunal, a efecto de que realice un escrutinio superior de constitucionalidad; estudie su razonabilidad, proporcionalidad y objetividad y en consecuencia se determine su validez o inconstitucionalidad según sea el caso

Complementando los anteriores argumentos, sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, Pág. 370, del rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."

Ahora bien, de la lectura del Dictamen prestado por la Comisión de Justicia, relativo al Decreto Número 324 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se

desprende que el mismo incluye seis iniciativas, de las cuales, las marcadas con los números 2 y 3, presentadas respectivamente por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, surgieron en aras de evitar la utilización de términos discriminatorios en esa Codificación Civil.³¹

Es decir, de acuerdo con el Dictamen de referencia las modificaciones a los artículos impugnados intentan responder a adecuaciones en materia de derechos humanos. Por ello, resulta pertinente señalar que las reformas efectuadas a los artículos 153 y 503, fueron realizadas en los siguientes términos:

Texto previo	Texto actual
<p>Artículo 153. Son impedimentos para contraer matrimonio: I. – IV. (...) V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; VI. – VIII. (...) IX. <u>La locura, el idiotismo y la imbecilidad;</u> X. (...) (...)</p>	<p>Artículo 153. Son impedimentos para contraer matrimonio: I. – IV. (...) V. Derogada VI. – VIII. (...) IX. <u>La discapacidad intelectual;</u> X. (...) (...)</p>
<p>Artículo 503. Tienen incapacidad natural y legal: I. (...) II. <u>Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;</u> III. –IV. (...)</p>	<p>Artículo 503. Tienen incapacidad natural y legal: I. (...) II. <u>Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;</u> III. –IV. (...)</p>

Como se desprende de la comparativa anterior, el legislador local equipara el concepto de discapacidad a los previamente establecidos en la norma consistentes en: “locura”, “idiotismo”, “imbecilidad” o “privación de la inteligencia” y en consecuencia, desconoce los derechos de las personas con discapacidad al reconocimiento de la capacidad jurídica, dignidad humana, libre desarrollo de

³¹ Dictamen del Decreto Número 324, realizado por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Guanajuato, consultado el 19 de octubre de 2018, disponible en el siguiente enlace: <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/dictamen/archivo/3242/1183.pdf>

la personalidad y a la protección de la familia en su vertiente de contraer matrimonio.

Esta tergiversación del concepto de discapacidad, resulta grave en tanto equipara a la locura, idiotismo e imbecilidad como sinónimos de discapacidad intelectual. Por lo tanto, admitir un desarrollo terminológico de esta naturaleza sería perpetuar una visión estigmatizante en perjuicio de este grupo histórica y sistemáticamente discriminado.

Además, contrario al objetivo del Congreso del Estado de Guanajuato, las reformas a los preceptos impugnados tampoco responden a la necesidad de adecuar su marco normativo en materia de derechos humanos, pues lo cierto es que la terminología que utiliza tiene como efecto la denegación de diversos derechos de las personas con discapacidad intelectual.

Ahora bien, debe recordarse que, de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México.

Lo anterior, es reforzado en la tesis 2a. X/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, pág. 1394, del texto y rubro siguientes:

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME. Cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la

interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión. Además, realizar una interpretación conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.”

Ahora bien, sentados los estándares antes propuestos y sosteniendo que la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación resulta transversal a los dos supuestos normativos impugnados, a continuación, se abordará de manera específica la vulneración al derecho de reconocimiento de personalidad jurídica y posteriormente lo relativo al derecho de protección a la familia y el libre desarrollo de las personalidades de las personas con discapacidad intelectual.

B. Vulneración del derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual.

Como se planteó de forma introductoria, el concepto de discapacidad debe ser entendido como una desventaja causada por las barreras que la organización social y el estado generan, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con deficiencias que generan discapacidad.³²

La evolución hacia el modelo social, implicó abandonar el modelo de sustitución en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, pues dicho modelo partía de la premisa de que las personas con discapacidad son incapaces de realizar actos jurídicos y por tanto limitaba, total o parcialmente, la capacidad de ejercicio de personas con algunos tipos de discapacidad (en especial discapacidades intelectuales y psicosociales), por lo que la persona con discapacidad perdía el derecho de tomar todo tipo de decisiones relevantes en su vida, tanto de carácter patrimonial, como de carácter personal.³³

³² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo, Inciso e)

³³ Cfr. Sentencia de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., párr., 37.

Actualmente se reconoce el modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, que implica que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas.

Como parámetro de regularidad de las normas objeto de control debe tomarse el artículo 12 de la CDPD, el cual, a la letra dispone:

“Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de dicho artículo, pues, entre otros aspectos, lleva implícito el paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas.³⁴

Ese Alto Tribunal se ha pronunciado en torno a que el igual reconocimiento como persona ante la ley, previsto en el artículo 12 de la CPDP, implica que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no esté limitado de modo distinto al de las demás personas y la libertad de tomar sus propias decisiones. Acorde con dicho precepto, se debe proporcionar a las personas con discapacidad el acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos y ese apoyo debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, y nunca debe consistir en decidir por ellas ni en hacer nugatorios sus derechos.³⁵

³⁴ *Ibídem. párr. 39.*

³⁵ *Ibídem, párr.. 40.*

Como ha hecho patente esa SCJN, un régimen de apoyo para la adopción de decisiones comprende necesariamente diversas opciones que dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos, protegiéndose efectivamente todos sus derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía y libertad en sus decisiones, pues el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en la posibilidad de las personas para realizarlas y asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas inextricablemente al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas. Así, cuando de ser posible la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida en modo alguno..³⁶

Bajo estas consideraciones, las disposiciones impugnadas, resultan contrarias al modelo social de discapacidad recogido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que en lo referente a la personalidad jurídica, adopta el enfoque conocido como “*asistencia en la toma de decisiones*”.

En concordancia con lo anterior, resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCXLI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 531, del rubro y texto siguientes:

“MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de “sustitución en la toma de decisiones” y el modelo de “asistencia en la toma de decisiones”. Por lo que ve al modelo de “sustitución en la toma de decisiones”, mediante el mismo, y una vez

³⁶ *Ibidem*, párr.. 40-41.

que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional."

Por lo anterior, es imperante que las normas que se impugnan sean tildadas de inconstitucionales pues son notoriamente contrarias al parámetro de protección constitucional y convencional de los derechos humanos, y por lo tanto es indispensable que sean retiradas de nuestro sistema jurídico ya que lesionan la dignidad y el valor inherente de las personas con discapacidad.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad –como es el caso de las personas con discapacidad– es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos³⁷.

Asimismo, el Tribunal Interamericano ha reconocido la compleja situación de vulnerabilidad en la que se ubican las personas con discapacidad intelectual por

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 103.

lo que ha precisado que, **“la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades.”**³⁸

Lo anterior permite afirmar que, incluso en situaciones de crisis, deben respetarse la autonomía individual y la capacidad de las personas con discapacidad de adoptar decisiones, y por tanto, el reconocimiento de la capacidad jurídica en un plano de igualdad, respeta la dignidad humana de las personas con discapacidad.

Además, la Corte Interamericana, al resolver el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala destacó que desde los inicios y evolución del Sistema Interamericano se han reivindicado los derechos de las personas con discapacidades. Así, desde 1948 tal preocupación fue expresada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Luego, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), en su artículo 18, señala que “[t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.”³⁹

Por su parte el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que **“[l]a libertad de tomar las propias decisiones exige casi siempre el goce de capacidad jurídica. La independencia y la autonomía incluyen la facultad de lograr que se respeten jurídicamente las propias decisiones.”**⁴⁰

En ese orden de ideas, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad de condiciones,

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 130.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 203.

⁴⁰ Observación general N° 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de mayo de 2014, párr. 33.

oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas.⁴¹

Por tanto, las normas que se impugnan desconocen la “*capacidad jurídica y natural*” de las personas con discapacidad intelectual, lo que constituye una **una violación del artículo 12 de la CDPD. La negación de la capacidad jurídica no debe basarse en un rasgo personal como el género, la raza o la discapacidad, ni tener el propósito o el efecto de tratar a esas personas de manera diferente.**⁴²

Aunado a ello, establece que el concepto personas con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En ese sentido, conviene recordar que principios rectores de la CDPD y, en consecuencia, en materia de discapacidad, son los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida **la libertad de tomar las propias decisiones**, y la independencia de las personas.
- b) La no discriminación.**
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La accesibilidad.
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer.
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y familiares vs. Guatemala. Sentencia de 12 de agosto de 2012, párr. 134.

⁴² Observación general N° 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de mayo de 2014, párrafo 32.

Cabe señalar que dichos principios incorporan el modelo social como forma de abordaje de la discapacidad, concepto que deriva de la interacción entre las deficiencias de las personas y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que obstaculizan su desarrollo y participación en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos de la vida.

Además de ello, se sustenta en diversos presupuestos fundamentales, a saber:

- Que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, independientemente de su diversidad física, mental, sensorial o intelectual; es decir, independientemente de sus diferencias, pues las mismas forman parte de la diversidad humana.
- Que las personas con discapacidad, como parte de la diversidad humana, deben ser incluidas en la comunidad reconociéndoles una participación plena y efectiva, toda vez que contribuyen a la misma, en igual medida que las personas sin discapacidad.
- Que las personas con discapacidad tienen plena autonomía e independencia en la toma de sus propias decisiones. Elemento primordial si se considera que el modelo social tuvo su origen en el movimiento de vida independiente.
- Que la discapacidad comienza a ser considerada como una cuestión de derechos humanos, y no como una enfermedad.

De esta forma, el modelo social se ha enfocado en eliminar las barreras de cualquier entorno, con la finalidad de lograr la inclusión y participación de las personas con discapacidad en todas las etapas de la vida en comunidad, reconociendo y tomando en cuenta sus diferencias y su diversidad. Ahora bien, el artículo 12 de la referida Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento de su personalidad jurídica, en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida.

Para ello, los Estados firmantes se obligan a adoptar medidas a efecto de proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Es decir, **se reconoce la personalidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de circunstancias que el resto de la sociedad**, aunado a que reconoce que eventualmente pudieran requerir asistencia en la toma de decisiones sobre determinados aspectos de su vida. Sin embargo, dicha asistencia debe darse de forma complementaria y no en sustitución de su voluntad.

Asimismo, se establece que los Estados Partes asegurarán que en **todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos**. Por lo que resulta claro que el texto de las normas que se impugnan, al considerar que las personas con discapacidad intelectual carecen de capacidad natural y jurídica, son absolutamente contradictorios al contenido del artículo 12 de la Convención de mérito.

Lo anterior, parte del reconocimiento que este sector poblacional se encuentra en situaciones de exclusión e históricamente han sido sujetos de institucionalización, medicación y sometimiento, lo que propicia la transgresión grave a sus derechos humanos o bien al ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones.

Ahora bien, las salvaguardias comprendidas en la Convención, en términos del propio documento, están encaminadas a garantizar:

1. Que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.
2. Que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.
3. Que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.
4. Que se apliquen en el plazo más corto posible.
5. Que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Por otro lado, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como intérprete y encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención, ha emitido diversas observaciones generales que sirven de base para entender el

contenido, alcance y obligaciones que se desprenden para los Estados Parte en materia de discapacidad, aunado a que ofrecen orientación sobre la forma de garantizar efectivamente los derechos y obligaciones derivadas del referido documento internacional.

Así, la Observación General No. 1 ex profeso aborda el contenido normativo del artículo 12 y en las obligaciones que de él se derivan para los Estados; y en la cual el Comité sostuvo que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que **la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.**

Por tanto, la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo. En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.⁴³

De una interpretación sistemática del *corpus iuris* de protección a los derechos humanos, conforme al artículo 26⁴⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece la obligación de adoptar providencias para lograr

⁴³ Observación general N° 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de mayo de 2014, párrafo 8.

⁴⁴ **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; en ese sentido, las normas que se impugnan pueden tildarse de regresivas pues el negar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad de Guanajuato impide que puedan ejercer una multiplicidad de derechos.

Aunado a lo anterior, el referido Comité consiente de que las personas con discapacidad se ven afectadas por la negación de su capacidad jurídica y la sustitución de la voluntad en la toma de decisiones, observó que tal situación afecta de manera desproporcionada a este sector social, por lo que reafirma que el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (incluidas las deficiencias físicas o sensoriales) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12. Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el referido numeral deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.⁴⁵

Precisados los principios y su interpretación, se concluye que las personas con discapacidad intelectual son titulares, en igualdad de circunstancias que el resto, al reconocimiento de su personalidad jurídica, dentro de un modelo de asistencia en la toma de decisiones y no de sustitución de la voluntad.

Es claro que atendiendo al tipo y grado de discapacidad con los que viva una persona, requerirá de mayor o menor asistencia en la toma de decisiones, sin embargo, resulta preocupante para este Organismo Nacional, que existan normas que *a priori* y de manera absoluta, injustificada y desproporcional desconozcan la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

Tal es el caso del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que establece que, las personas mayores de edad con discapacidad intelectual tienen incapacidad natural, negándoles de manera absoluta la posibilidad de ejercitar sus derechos, lo que se traduce en la sustitución de su voluntad en la toma de decisiones de todos los aspectos de su vida.

⁴⁵ *Ibíd.*, párrafo 9.

Es menester recordar a mayor abundamiento que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su 167.^a sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2014, aprobó las observaciones finales sobre el Informe Inicial de nuestro país, en términos de la Convención, en el cual determinó lo siguiente:

*“23. El **Comité expresa su preocupación por la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico del Estado parte.** Le preocupa también la falta de conciencia social a este respecto y las resistencias de algunos operadores judiciales para poner en práctica las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley.*

*24. El Comité insta al Estado parte a que suspenda cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y a que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad. Al mismo tiempo, **urge al Estado parte a que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona. Le recomienda llevar a cabo acciones para capacitar a las autoridades y la sociedad, sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad,** a partir de las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014).”⁴⁶*

Por su parte, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 159/2013, sostuvo que el juez debía establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia –la naturaleza de tal intervención así como los alcances de la misma se tratarán más adelante– velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de

⁴⁶ Observaciones finales sobre el informe inicial de México, del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, de 27 de octubre de 2014, párrafos 23 y 24.

ejercicio, toda vez que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por tanto, de autonomía.⁴⁷

Adicionalmente, la referida Sala determinó que *“los efectos que genere la voluntad de quien tiene una diversidad funcional deberán ser proporcionales al grado de discapacidad del individuo, pues cuando éste no pueda externar su voluntad por ningún medio, el tutor podrá tomar las decisiones por él, pero tales escenarios serán excepcionales, estarán sujetos a un mayor escrutinio judicial, y las decisiones que se adopten deberán buscar el mayor beneficio para el pupilo”*.⁴⁸

Dadas las razones expresadas en los párrafos precedentes, es que este Organismo Constitucional considera que el artículo 503, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato deviene inconstitucional al desconocer la personalidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual dentro del modelo social de abordaje en el tema.

C. Vulneración al derecho de protección a la familia, en su vertiente de contraer matrimonio y libre desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad.

Como anotación preliminar, este Organismo Nacional reconoce que no existe un único modelo de familia, sino que ésta puede darse en diversas manifestaciones, de las cuales, la institución del matrimonio es sólo una de ellas. Sin embargo, todas deben ser igualmente protegidas, en términos del texto constitucional y de la doctrina desarrollada por ese Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁷ Sentencia del Amparo en Revisión 159/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, pág. 54.

⁴⁸ Sentencia del Amparo en Revisión 159/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil trece, pág. 67.

Además, debe precisarse que la elección de formar una familia y la forma en que se construye ésta, atiende al derecho de libre desarrollo de la personalidad, el cual, como bien determinó ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2016, deriva del derecho fundamental a la dignidad humana, es decir, **el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual.⁴⁹

No obstante, en lo que interesa para efectos de la presente impugnación, se abordará la vulneración al derecho de protección a la familia de las personas con discapacidad intelectual exclusivamente en el matrimonio, esto en virtud de que el artículo 153, en su fracción IX, contempla como uno de los impedimentos para contraer nupcias, la discapacidad intelectual.

Sobre el tema, es necesario mencionar que el desconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, abordado en el apartado anterior se relaciona de manera sustantiva con el presente apartado, en el sentido de que dicho desconocimiento trae aparejado que las personas con discapacidad intelectual no puedan realizar por ellos mismos cualquier acto jurídico y, de manera particular, incide en el ejercicio de otros derechos como el de contraer matrimonio.

Sobre este punto, ese Alto Tribunal Pleno ha sostenido que si bien, en la Constitución Federal, no se contempla de forma expresa un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no.⁵⁰

En tal virtud, se llama la atención de ese Tribunal Pleno para pronunciarse en el tema para que la legislación del Estado de Guanajuato se mantenga acorde a

⁴⁹ Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2016, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de uno de agosto de dos mil diecisiete, párrafo 69.

⁵⁰ *Ibidem.* párr. 72.

los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones del Estado Mexicano en la materia, de acuerdo con estándares internacionales.

Es oportuno mencionar que la impugnación de esta Comisión Nacional versa exclusivamente respecto de la fracción IX del artículo 153, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, como impedimento para contraer matrimonio, sin embargo, para realizar una interpretación armónica de dicha institución, en el contexto de la norma que se impugna, resulta necesario realizar un estudio de la figura del matrimonio en el Estado de Guanajuato.

Al respecto, la legislación sustantiva civil en la entidad establece que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la propia ley y con las formalidades que ella exige,⁵¹ agregando que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.⁵²

No obstante, habida cuenta que la legislación civil no aporta propiamente una definición de lo que debe entenderse por matrimonio en el contexto guanajuatense, en aras de realizar una interpretación sistemática de dicha figura, la misma se encuentra definida en el artículo 72 del Reglamento del Registro Civil, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 72. El matrimonio es una Institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la ayuda mutua y la fundación de una familia.”

⁵¹ Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Art. 143. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

⁵² Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Art. 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Es decir, la institución matrimonial tiene como objetivo la unión entre un hombre y una mujer con el objetivo de que éstos se brinden ayuda mutua y la perpetuación de la especie.

No obstante ello, la norma impugnada impide que a las personas con discapacidad intelectual la oportunidad de formar una familia dentro de la institución matrimonial, pues el artículo 153, fracción IX establece como uno de los impedimentos para contraer matrimonio injustificadamente la discapacidad intelectual.

Lo anterior resulta contrario al artículo 23.1 inciso a) que reconoce el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges.

Sobre este punto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales sobre el informe inicial de nuestro país, en términos de los parámetros de protección y garantía de los derechos reconocidos en la Convención, determinó lo siguiente:

“Respeto del hogar y de la familia (artículo 23)

*45. El Comité observa que **el Código Civil del Estado parte restringe el derecho de algunas personas con discapacidad a casarse y su derecho a la custodia, la tutela y la guarda de sus hijos e hijas.** Observa también que los niños y niñas con discapacidad en situación de pobreza están más expuestos al abandono y a la institucionalización.*

46. El Comité urge al Estado parte a:
a) Revisar y armonizar su Código Civil para garantizar los derechos de todas las personas con discapacidad a casarse y a ejercer la custodia, la tutela y la guarda de sus hijos e hijas;

....⁵³

⁵³ Observaciones finales sobre el informe inicial de México, del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, de 27 de octubre de 2014, párrafos 23 y 24.

Por las anteriores razones, en ambos apartados es claro que las normas que se impugnan son contrarias al parámetro de protección constitucional de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que a juicio de esta Comisión Nacional debe declararse la invalidez de los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como de todas aquellas disposiciones que, por cuestión de efectos se relacionen con las mismas.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustenta la inconstitucionalidad de los artículos 153, fracción IX y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato reformados mediante el Decreto Número 324 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 24 de septiembre de 2018.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

En el caso particular, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que sin perjuicio de las disposiciones impugnadas, específicamente la facción IX del artículo 153 de la legislación civil del Estado de Guanajuato que establece un impedimento para contraer matrimonio, se relaciona directamente con esta figura regulada en el diverso 144 del mismo Código Civil, mismo que resulta contrario a la reiterada Jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y establece que tiene en sí mismo el objetivo de perpetuar la especie, por lo que en consecuencia resulta contrario al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.⁵⁴

⁵⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 536, Materias Constitucional y Civil del rubro y texto siguientes: **“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.** *Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”*

Por ello, toda vez que se trata de una norma de igual jerarquía, y ya que se relaciona directamente con la norma combatida, aun cuando no ha sido impugnadas, debe hacerse extensiva la declaración de invalidez.⁵⁵

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

⁵⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 32/2006, del Pleno de esa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 1169, del rubro y texto siguientes: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.** Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, reconocimiento de la personalidad jurídica, la familia y el libre desarrollo de las personas con discapacidad.

Esta acción se identifica con los objetivos “10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”, y las metas 10.2 y 10.3, las cuales respectivamente indican: “De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición” y “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.”

Consecuentemente, se identifica con los objetivos “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, que tiene por finalidad, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas e todos los niveles, y las metas 16.3: “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos” y 16.b “Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible”.

Es como los derechos de igualdad, no discriminación, reconocimiento de la personalidad jurídica, la familia y el libre desarrollo de las personas con discapacidad, tienen tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas, propiciando la aplicación certera de las leyes y evitando el arbitrio de las autoridades, necesarias para garantizar el Estado democrático. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no solo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan plenamente garantizados sus derechos, en condiciones de igualdad, sin distinción de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Todo ello, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como las normas impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por establecer restricciones al reconocimiento de la personalidad de personas con discapacidad y, en consecuencia, como limitante para el ejercicio de otros derechos.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Maestro Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato del 24 de septiembre de 2018 que contiene el Decreto Número 324 por el que

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para esa entidad federativa (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2018.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS